



Buenos Aires, 12 de julio de 2023

RES. CM N° 112/2023

VISTO:

El expediente TEA A-01-00012374-5/2023 caratulado “SCD s/ E.M.S. s/ Denuncia (Actuación TEA A-01-00012243-9/2023)”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 8/2023, y

CONSIDERANDO:

Que el 21/04/2023, el Sr. E.M.S. interpuso ante este Consejo de la Magistratura una denuncia contra el Dr. Cristian Carlos Longobardi, Fiscal ante la Primera Instancia del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas por “actitud dolosa”, en el marco de su intervención en las causas penales por presunta infracción al art. 181 inc. 1) CP, tramitadas en la UIT Sur, del Ministerio Público Fiscal CABA (ADJ 58668/23).

Que relató “que el agente de Policía P.A.A...en la carta documento CD 131128852 de fecha 20/9/2021...que firma en presencia del empleado del Correo Argentino, la que toma el rango de DECLARACIÓN JURADA, declara que desconoce tener vínculo contractual con E.M.S. y/o haber efectuado contrato de locación”. Agregó que “en la mencionada carta documento el agente A... declara habitar el inmueble de la calle, departamento n° .. de la CABA” y aclaró “que el Policía ... no posee ninguna documentación que acredite la tenencia del bien usurpado”.

Que manifestó que “El fiscal CRISTIAN CARLOS LONGOBARDI en su descargo de fecha 22 de abril de 2022, viola los derechos constitucionales (ley suprema de la nación) art. 14 DISPONER LIBREMENTE DE SUS BIENES, el dueño de los derechos por ser heredero forzoso E.M.S. es depojado de su bien por falta de profesionalismo del fiscal Longobardi y la usurpación del agente de Policía ... consumando la figura de cohecho tipificada en el código penal. Artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL (por ser nacional es federal) “LA PROPIEDAD ES INVOLABLE Y NINGÚN HABITANTE PUEDE SER PRIVADO DE ELLA, el fiscal LONGOBARDI desentendiende este art. CONSTITUCIONAL y con su relación favorece el delito ya descrito”.

Que el denunciante, a su vez, resaltó la acción típica descripta en los artículos 269, 271 y 272 del Código Penal. También, mencionó el reconocimiento que el Pacto San José de Costa Rica efectúa sobre la propiedad privada, en relación al derecho de uso y goce de sus bienes. Es por ello, y sobre la



base de la normativa citada que, a su criterio, el agente seguía usurpando su inmueble, “GRACIAS” a la resolución “DOLOSA” del Fiscal Longobardi.

Que por último aclaró que “el fiscal Longobardi en ningún momento pidió al agente de policía que demuestre la tenencia del inmueble en cuestión y simplemente dictamina que no hay delito, el interrogante es porque el policía sigue habitando el inmueble usurpado por este”, concluyendo que “esta falencia hace entender que favorece el crimen tipificado en el art. 181 CP.”.

Que el 25/04/2023 E.M.S. ratificó su denuncia (ADJ N° 58733/23). Asimismo, precisó que se dirigía al Fiscal PPJCyF, Dr. Cristian Carlos Longobardi, y reconoció la documentación y su firma que le fueron exhibidas. Adjuntó copia de su DNI y manifestó que formuló denuncia contra el agente policial involucrado en el hecho ante la justicia ordinaria de la Capital Federal, de cuya causa aportará sus datos.

Que el mismo 25/04/2023 la Secretaría de la Comisión tuvo por recibida la denuncia y se puso en conocimiento a la Presidencia de la CDyA (PRV N° 2184/23) lo que fue cumplido en igual fecha (ADJ N° 58837/23). Por su parte, en el mismo día se puso en conocimiento al Presidente del Consejo (ADJ N° 59120/23) y a los/as consejeros/as integrantes de la CDyA (ADJ N° 59121/23 y 59122/23).

Que el 26/04/2023 el Secretario de la CDyA solicitó al Departamento de Mesa de Entradas del Consejo la formación del presente expediente (MEMO N° 5732/23). Ello fue cumplido en la misma fecha (NOTA N° 727/23).

Que el 26/04/2023 el Secretario de la CDyA puso en conocimiento del Fiscal Dr. Cristian Carlos Longobardi la recepción de la denuncia en cumplimiento de lo establecido por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA, aprobado por la Res. CM N° 19/2018 -en adelante, Reglamento Disciplinario del PJCABA- (ADJ N° 59904/23).

Que el 27/04/2023 el denunciante, en una nueva presentación manifestó: “...presento fotocopia de la carta documento CD131128852, del Correo Argentino, donde el agente de Policía reconoció la acción tipificada en el Código Penal art. 181 de Usurpación.”, y agregó “...expongo la causa CCC42833/2021 ante el Juzgado Criminal y Correccional 16/11 Talcahuano 550, piso 7 of 7062, que fue trasladada al Juzgado Penal Juvenil Contravencional y de Faltas de Primera Instancia N° 2 Tacuarí 138 piso 10 contrafrente...”. En tal sentido, acompañó la documentación referida en dicha presentación: copia de captura de pantalla dónde consta la información del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 2 (Nombre del titular del juzgado y de las secretarias, ubicación, teléfono, correo electrónico del juzgado), y copia de la carta documento CD13128852. (ADJ N° 60312/23).



Que, en igual fecha, la prosecretaria de la Comisión tuvo por recibida dicha presentación y la documentación acompañada, y ordenó acumularla al expediente (PRV N° 2248/23).

Que el 04/05/2023, mediante comunicación telefónica con el Juzgado PPJCyF N° 2, se certificó por secretaría que la causa mencionada por el Sr. E.M.S. en su denuncia, se encontraba en trámite ante dicho juzgado con el N° 20044/2022, caratulada “A., P. s/ inf. Art. 181 CP” (INFORME N° 501/23).

Que el 08/05/2023 la Presidenta de la Comisión, conforme las atribuciones establecidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, dispuso solicitar al Fiscal Coordinador de la Unidad Fiscal Sur, la remisión de copias certificadas de las causas DEN862534, DEN877940 y DEN854112; y al Juzgado PPJCyF N° 2, la remisión de copias certificadas de la causa N° 20044/2022 caratulada “A., P. s/ inf. Art. 181 inc. 1) CP” (PROV CDyA N° 2473/23). Los correspondientes oficios fueron confeccionados en la misma fecha (OFICDYA N° 4 y 5/23) y diligenciados mediante correos electrónicos el 09/05/2023 (ADJ N° 66998 y 67000/23).

Que el 23/05/2023 el Fiscal Coordinador de la Unidad Fiscal Sur, remitió por correo electrónico una constancia producida por la Secretaria de la UITS, vinculadas con las causas en trámite ante la UITS, que fueron solicitadas por esta comisión. También, en el mismo correo electrónico, remitió las copias de las causas DEN00854112, DEN00862534 y DEN 00877940 extraídas por el sistema “Kiwi”, de conformidad con lo requerido (ADJ N° 73939, 73947, 74252, 74254 Y 74262/23).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 08/2023.

Que en su dictamen, como primera medida, se analizaron las actuaciones judiciales.

Que en principio se recordó que el Sr. E.M.S. denunció al Fiscal Cristian Carlos Longobardi por su actuación en el marco de tres denuncias idénticas que realizó por usurpación.

Que en dichas denuncias el Sr. E.M.S. sostuvo que un oficial de policía había ocupado ilegalmente un inmueble de su propiedad y que, por ello, estaba involucrado en un conflicto locativo con esa persona.

Que de la compulsa de las causas penales arrimadas, la CDyA advirtió que el Fiscal denunciado actuó conforme a derecho, analizando el caso y aplicando la ley de forma fundamentada.



Que, además, se enfatiza, que la decisión de archivo respecto del hecho denunciado fue notificada y no surge que haya sido requerida su revisión.

Que reseñado lo anterior, se advirtió sin mayor esfuerzo que no asiste razón al aquí denunciante en punto a los cuestionamientos dirigidos a la Fiscal. En tal sentido, se observa que el Dr. Longobardi desplegó las medidas necesarias a fin de investigar los hechos y resolvió conforme a las constancias de las causas, de forma fundada y conforme a derecho. Por otra parte, no se advierte que E.M.S. hubiera ofrecido u aportado otras pruebas en el marco de la investigación, que el magistrado hubiera denegado o ignorado, o que le hubiera negado el derecho a ser oído.

Que por todo lo expuesto, a criterio de la CDyA, es dable concluir que no asiste razón al denunciante en torno a considerar que el desempeño del Dr. Cristian Carlos Longobardi en las causas DEN00854112, DEN00862534 y DEN 00877940 resultó irregular; por el contrario, puede aseverarse que procedió y desplegó actos e interpretaciones razonables y fundadas del Código y las leyes aplicables.

Que en este contexto no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se



funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, el tribunal sostuvo: “Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: “...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que, en definitiva, cabe poner de manifiesto que el Fiscal denunciado, en el desarrollo de los casos arriados actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a su intervención, y no incurrió en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA “...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”.



Que tampoco se comprobó en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: “1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...”.

Que como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, se propuso a este Plenario la desestimación de la denuncia sub examine toda vez que expresa la mera disconformidad del presentante con el contenido de las decisiones y la actuación del Fiscal denunciado.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.347)

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por el Sr. E.M.S. respecto del Dr. Cristian Carlos Longobardi, titular de la Fiscalía Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas SUR de esta Ciudad, y el posterior archivo de las actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 112/2023



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

